

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-035-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓNE DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, D.M., 09 de agosto de 2017, a las 16h44.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes y en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el Informe Técnico **No.SCPM-IIPD-22-2017** de 26 de julio de 2017, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitido a través del sistema **SIGDO**, el 02 de agosto de 2017, constante en veinte (20) páginas y un (1) anexo. Por corresponder al estado procesal del presente procedimiento el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en lo sucesivo CRPI) es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de Compromiso de Cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declare que hubiera influido en la tramitación del presente procedimiento administrativo, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.-

Esta resolución va dirigida al operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, representada por su Gerente General señor **MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS** Registro Único de Contribuyentes 1710394409001, domiciliado en las calles Avenida República Oe3-15 y Burgeois, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador. Teléfono 02-2257576 y con Correo electrónico concreasa@andinanet.net.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.-

Al operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, representado legalmente por el señor Marco Antonio Rosero Cevallos, en su calidad de Gerente General, al tenor de lo que prescriben los artículos 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de

Mercado y 114 de Reglamento para la Aplicación, en forma libre y voluntaria presentó el 07 de junio de 2017, a las 16h17, constante en seis (6) páginas, presentó en la Secretaría General de la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente No. **SCPM-IIPD-2015-014**, por incurrir en supuestas infracciones tipificadas en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.-

Queda obligado por el presente Compromiso de cese el operador económico **CONCREDITO CONGRESA S.A.**, representado por su Gerente General señor **MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS** Registro Único de Contribuyentes 1710394409001, domiciliado en las calles Avenida República Oe3-15 y Burgeois, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador. Teléfono 02-2257576 y con Correo electrónico congresas@andinanet.net.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El señor **MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS**, en su calidad de Gerente General y representante legal del operador económico de **CONCREDITO CONGRESA S.A.**, el 07 de junio de 2017, a las 16h17, constante en diez (10) páginas, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, su propuesta de Compromiso de Cese con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente **No. SCPM-IIPD-2015-014**, por incurrir en supuestas infracciones tipificadas en el artículo 27 numeral segundo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder “[...] *En las cotizaciones entregadas por Congresas el precio pagado por compras a crédito supera el precio en efectivo en 40%, porcentaje mayor a la tasa de interés máxima legal del segmento de consumo (16.30%). Para pagos corrientes con tarjeta de crédito se incrementa el precio en efectivo en 5% y en 12% para pagos diferidos a 12 meses. El precio de venta al público más IVA es mayor en todos los casos en 28% respecto del precio en efectivo: el incremento deberla llegar al 12 por IVA*” [...].”

6.2.- Mediante providencia de 12 de junio de 2017, a las 11h37, en la parte pertinente esta Comisión dispuso: “[...] *En atención a lo previsto en el artículo 9 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución SCPM-DS- 078-2015, de 19 de noviembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se fija para el día miércoles 14 de junio de 2017, a las 10h30, a fin de que comparezca MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS, Gerente General y representante legal del operador económico*

CONCREDITO CONCRESA S.A., en la Secretaría de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM, a reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese interpuesto, diligencia que se cumplirá en las oficinas de la institución, ubicadas en las calles José Bosmediano E15-68 y José Carbo de esta ciudad de Quito [...]”

6.3.- Cumplido el acto procesal administrativo de reconocimiento de la firma y rúbrica, con decreto de 28 de junio de 2017, a las 08h50, en la parte concerniente esta Comisión determinó: “[...] *AVOCA CONOCIMIENTO de la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico CONCREDITO CONCRESA S.A. Al respecto la propuesta presentada reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como los puntualizados en el artículo 8 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenida en la Resolución No. SCPMDS- 078-2015, por lo que se admite a trámite la propuesta en referencia y al efecto se DISPONE: 1) Que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico CONCREDITO CONCRESA S.A., el cual deberá contener al menos los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo Para Gestión de los Compromisos de Cese Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015 [...]*”.

6.4.- Finalmente, el 02 de agosto de 2017, el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite a esta Comisión el Informe Técnico **No.SCPM-IIPD-22-2017** de 26 de julio de 2017, sobre la propuesta de Compromiso de Cese interpuesto por el operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, dictamen mediante el cual recomienda su aprobación.

SEPTIMO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS, TECNICOS, JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIOS.-

7.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 11 numerales 3, 5 y 9 respecto a los principios para el ejercicio de los derechos nos dice: “[...] Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. “[...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia [...]” “[...] El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución [...]”.

El artículo 66 en sus numerales 15, 25 y 26, respecto a los derechos de libertad señala: “[...] el derecho a desarrollar actividades económicas, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental [...] el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características [...] el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental [...]”.

El artículo 76.- Sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso dice: “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]”.

El artículo 82 se refiere al derecho a la seguridad jurídica y al respecto precisa: “[...] El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes [...]”.

El artículo 213.- En relación a las Superintendencias prescribe: “[...] Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinará de acuerdo con la ley [...]”:

El artículo 284.- Consagra los objetivos de la política económica al expresar: “[...] 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes [...]”

El artículo 304.- Establece que la política comercial tendrá como objetivo “[...] 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados [...]”.

El artículo 335.- Prevé el intercambio y transacciones económicas cuando indica que: “[...] El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal [...]”.

El artículo 336.- Determina que: “[...] El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

7.2.- Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado.-

El artículo 89.- En relación a los compromisos dice: “[...] Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta [...]”.

El artículo 90.- Sobre la evaluación de la solicitud de compromiso indica: “[...] Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;
2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

El artículo 91.- En cuanto a la resolución sobre compromisos establece: “[...] La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el compromiso contendrá:

1. La identificación del compromiso; 2. Las partes intervinientes; 3. Los plazos de cumplimiento; 4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

El artículo 92.- Respecto al incumplimiento del Compromiso señala: “[...] En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Control del Poder de

Mercado iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.

El artículo 93.- En lo que se refiere a la modificación de condiciones de un compromiso estatuye: “[...] En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la revisión del compromiso acordado [...]”.

7.3.- Doctrina sobre el Compromiso de Cese.-

7.3.1.- En Colombia un estudio promovido por la OCDE señala: “[...] *Procedimiento acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09, la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una sanción por violación a las normas de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas [...]*”.

7.3.2 - En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un Compromiso de Cese sustentado en tres criterios: “[...] (i) *Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso*

de cese. (ii) *Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores.* (iii) *Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores [...]*”

7.4.- Fundamentos Jurisprudenciales.-

7.4.1.- En relación a que la Constitución del 2008 es garantista la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncia así: “[...] *la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación [...]*”.

7.4.2.- La Corte Constitucional en cuanto al debido proceso enseña: “[...] *El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también la garantía del debido proceso consolida, a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica [...]*”. Corte Constitucional para el Período de Transición Sentencia No.056-12-SEP-CC- CASO NO.0850-10-EP de 27 de marzo de 2012.

7.4.3.- En lo que respecta al derecho a la seguridad la Corte Constitucional se pronuncia así: “[...] *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como lo ha señalado esta Corte, la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las*

relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela [...]”.

“[...] En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a la arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita [...]”. Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No.109-12-SEP-CC CASO No.0246-10-EP de 08 de marzo de 2012.

7.4.4.- La Corte Constitucional del Ecuador sobre la motivación de los actos sobre el deber de motivar los actos administrativos sostiene: *“[...] La administración tiene el deber de motivar sus actos, es decir, debe indicar, además de su parte dispositiva o contenido del acto en sentido estricto, una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Cuando la motivación sea obligada y se omite o sea excesivamente genérica, el acto estará afectado por un vicio formal y producirá su anulabilidad. Este es el conflicto más frecuente a que da lugar la motivación. Las alegaciones de las motivación, en cuanto el elemento formal, se examina con carácter previo al fondo del asunto [...]”* Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo VII. Junio 2012. Quito-Ecuador. Página 712.

7.5.- Consideraciones Técnicas y Jurídicas.-

7.5.1.- Se concibe a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso, se advierte que existe el Informe Técnico **No.SCPM-IIPD-22-2017** de 26 de julio de 2017, suscrito y remitido por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, sobre la propuesta de

Compromiso de Cese presentada por la operador económica **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, en el cual se realiza un análisis técnico pormenorizado del Compromiso de Cese introducido por el operador antes citado y se recomienda su aprobación.

7.5.2.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un mecanismo procesal realizado de manera espontánea, libre y voluntariamente por el operador económico investigado, relacionado o denunciado y consiste en el reconocimiento expreso de los hechos investigados o imputados y en el ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa de control a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

A través de este medio procesal se simplifican los procesos administrativos incoados por conductas anticompetitivas, minimizando los recursos del Estado, velando por un comercio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, evitando con ello cualquier monopolio, oligopolio o abuso de posición de dominio, al tiempo que permite a los operadores económicos corregir sus comportamientos a la brevedad posible, evitando sanciones más drásticas

7.5.3.- Este mecanismo jurídico se encuentra previsto en el artículo 89 y siguientes de la LORCPM y 114 y posteriores del RLORCPM, como una facultad que tienen los operadores económicos para acudir con su petición al órgano de sustanciación y resolución, expresando que se comprometen a cesar la conducta materia de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

7.5.4.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.6.- Principios Operativos.-

En la aplicación de los compromisos de cese así como en su gestión procesal se observan los siguientes principios:

a. Prevención: Principio legal mediante el cual se tutela a los operadores económicos a no ser sancionados conforme lo establece la Ley, siempre y cuando se acojan en forma libre y voluntaria a los compromisos de cese.

b. Celeridad: Tanto los operadores económicos, las Intendencias y la Comisión de Resolución de Primera Instancia deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.

c. Confidencialidad: La gestión integral de los compromisos de cese está sometida al principio de confidencialidad, a excepción de la resolución que apruebe el compromiso de cese y que debe ser publicada.

d. Debido Proceso: La Superintendencia a través de los órganos de investigación y de resolución harán efectiva la tutela jurídica a través del cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

e. Eficiencia: Las actividades de gestión de los compromisos de cese se desarrollarán procurando evitar la generación de costos injustificados para las partes procesales y para la Superintendencia.

f. Ejercicio Potestativo: Los compromisos de cese son exclusivamente potestativos, libres y voluntarios para los operadores económicos que se comprometen a este procedimiento de cese.

g. Potestad Exclusiva: La Comisión de Resolución de Primera Instancia tiene la potestad exclusiva de recibir, analizar, admitir, controlar, aceptar, modificar, rechazar o desestimar las propuestas de los compromisos de cese.

h. Presunción de Veracidad: Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados por los operadores económicos deben ser presentados en copias certificadas, en virtud de lo cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

8.1.- El 07 de junio de 2017, a las 16h17, el señor **MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS**, en su calidad de Gerente General y representante legal del operador

económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, presentó en la Secretaría General de la SCPM, su propuesta de Compromiso de Cese, con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente **No. SCPM-IIPD-2015-014**, por incurrir en supuestas infracciones tipificadas en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

8.2.- Mediante providencia de 12 de junio de 2017, a las 11h37, en la parte pertinente esta Comisión dispuso: “[...] *En atención a lo previsto en el artículo 9 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución SCPM-DS- 078-2015, de 19 de noviembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se fija para el día miércoles 14 de junio de 2017, a las 10h30, a fin de que comparezca MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS, Gerente General y representante legal del operador económico CONCREDITO CONCRESA S.A., en la Secretaría de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM, a reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese interpuesto, diligencia que se cumplirá en las oficinas de la institución, ubicadas en las calles José Bosmediano E15-68 y José Carbo de esta ciudad de Quito [...]*”

8.3.- Cumplido el acto procesal administrativo de reconocimiento de la firma y rúbrica, con decreto de 28 de junio de 2017, a las 08h50, en la parte concerniente esta Comisión determinó: “[...] *AVOCA CONOCIMIENTO de la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico CONCREDITO CONCRESA S.A. Al respecto la propuesta presentada reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como los puntualizados en el artículo 8 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenida en la Resolución No. SCPMDS- 078-2015, por lo que se admite a trámite la propuesta en referencia y al efecto se DISPONE: 1) Que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico CONCREDITO CONCRESA S.A., el cual deberá contener al menos los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo Para Gestión de los Compromisos de Cese Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenido en la Resolución No. SCPM-DS-078-2015 [...]*”.

8.4.- Finalmente, el 02 de agosto de 2017, el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite a esta Comisión el Informe Técnico No.SCPM-IIPD-22-2017 de 26 de julio de 2017, sobre la propuesta de Compromiso de Cese interpuesto por el operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, dictamen mediante el cual recomienda su aprobación.

NOVENO RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

1. **ACoger:** parcialmente el Informe Técnico **No.SCPM-IIPD-22-2017**, suscrito de 26 de julio de 2017, suscrito y remitido el 02 de agosto de 2017, por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, respeto a la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **CONCREDITO CONGRESA S.A.**, el 07 de junio de 2017, a las 16h17.
2. **ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la solicitud de Compromiso de Cese planteado por el operador económico señor **MARCO ANTONIO ROSERO CEVALLOS**, en su calidad de Gerente General y representante legal del operador económico de **CONCREDITO CONGRESA S.A.**, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.
3. **SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico **CONCREDITO CONGRESA S.A.** deberá pagar por concepto de importe de subsanación la suma de **USD. \$. 499.500,66 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 66/100)**.
4. **NO ES APLICABLE LA BAJA DEL VALOR DE SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico **CONCREDITO CONGRESA S.A.**, es el segundo operador económico en presentar el compromiso de cese y según el artículo 17 de la resolución **SCPM-DS-078-2015**, reformado por el artículo 2 de la resolución **SCPM-DS-041-2016** de 13 de julio de 2016, la cual señala: “[...] *para ser beneficiario del descuento establecido para el segundo y tercer solicitante según su orden de presentación, los operadores económicos deberá presentar su propuesta de compromiso de cese dentro del término de quince (15) días, contados desde la fecha de presentación del compromiso d cese del primer operador económico, siempre que se encuentre dentro de la fase de investigación preliminar [...]*”. Por consiguiente, no es procedente aplicación de la rebaja del importe de subsanación en el presente caso.
5. **MEDIDAS CORRECTIVAS:**
El operador económico **CONCREDITO CONGRESA S.A.**, deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes medidas correctivas:
 - 5.1.- El Cesa inmediato y no volver a reincidir en las conductas desleales objeto de investigación dentro del expediente **SCPM-IIPD-2015-014**.

5.2.- Subsanan los errores en que se fundamenta el expediente **SCPM-IIPD-2015-014**, respecto al contenido de preciadores, facturas y proformas, con la finalidad de que los preciadores o habladores informen sobre las reales condiciones de venta de los productos electrodomésticos, es decir, contendrán toda la información necesaria para que el consumidor pueda tomar una decisión bien fundamentada y libre de error o engaño, inclusive por omisión de información.

5.3.- La publicidad que se pauté en los medios relativos a las formas de pago, tasas de interés de los créditos directos, así como las cotizaciones periódicas que deben pagar los consumidores, darán a conocer el precio final.

5.4.- En las cotizaciones entregadas a los consumidores se detallará, en el caso de venta a crédito, el valor de la cuota mensual y el número de cuotas a pagar, así como el valor de la cuota final a pagar, las cuales totalizarán el precio de venta a crédito directo. Además, en el evento de que el cliente requiera saber el procedimiento de cómo se calculan las cuotas a pagar, se les entregará una impresión de la tabla de amortización con sus distintos componentes.

6.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

6.1.- Realización de campañas publicitarias por un periodo de tres meses en redes sociales relacionadas a los derechos de los consumidores a recibir información completa, oportuna y no engañosa a través de los preciadores en los productos en general y de los electrodomésticos en particular, conforme lo defina la Dirección de Comunicación Social, en coordinación con las Intendencias de Prácticas Desleales y Abogacía de la Competencia de la SCPM

6.2.- El operador económico se compromete a facilitar a su costa la participación de un experto extranjero en materia de competencia, en un evento pro competencia realizado por la SCPM, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Abogacía de la Competencia.

6.3.- Realizar, de buena fe, los mejores esfuerzos para que la publicidad de los productos de **CONCRESA S.A.** que actualmente y en el futuro sean comercializados en la República del Ecuador, se ciña a las normas, reglas y lineamientos señalados en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

6.4.- Para garantizar la no reincidencia el operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, deberá:

6.4.1.- Instalar un buzón de sugerencias para reportar por los usuarios de manera directa confusiones en nuestros preciadores, facturas o proformas.

6.4.2.- Reportar trimestralmente Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, una muestra fotográfica de los preciadores, facturas, y proformas presentadas y solicitadas.

6.4.3.- Prestar las facilidades del caso para que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales o la Defensoría del Pueblo, realicen inspecciones del operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**

7.- PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

7.1.- El pago del importe económico de subsanación, detallado en el ordinal 4 del numeral noveno de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente **No 7445261** del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

7.2.- Los cronogramas de cumplimiento serán presentados por el operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.** y con la aprobación de dichos cronogramas por parte de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. La Intendencia antes citada informará a la CRPI, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, para lo cual se adjuntará los medios de verificación correspondientes.

8.- REGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

8.1.- El operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, se compromete a cumplir las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano sustanciador, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento

8.2.- Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro de sus competencias, podrá requerir la información que creyere pertinente o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Comisión. En este sentido, operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, tiene la obligación de colaborar con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

9.- PUBLICIDAD DEL COMPROMISO DE CESE.-

Se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, el operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, personalmente o por intermedio de su abogado defensor comparezca el día jueves 17 de agosto de 2017, a las 10h00, a recibir una copia

certificada de la presente resolución, y para los fines previstos en el artículo en el artículo 11 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución de **No. SCPM-DS-0782015** de 18 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se dispone notificar al Departamento de Comunicación Social de la SCPM, para que proceda a grabar en audio y video la diligencia citada, acto del cual se dejará la correspondiente constancia procesal.

10.- NOTIFICACIONES.-

Notifíquese con la presente decisión al operador económico **CONCREDITO CONCRESA S.A.**, y a las Intendencias de Abogacía de la Competencia y de Investigación de Prácticas Desleales.

Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra.
NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO